Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: "Deloitte & Co S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 92/111 se presenta Deloitte & Co S.A. y deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre generado —según sostiene— por el artículo 1° del decreto 2707/2012 mediante el cual el Poder Ejecutivo local, en uso de las facultades que le fueran conferidas por el tercer párrafo del artículo 6° de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 según decreto 2349/97 y sus modificatorias), incrementó la alícuota básica del impuesto sobre los ingresos brutos fijada en el mismo artículo —vigente para el período comprendido entre el 28/09/2012 y el 31/12/2015— aplicando a la actividad de la firma (actividad 741201 "Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal") una alícuota más gravosa, por el solo hecho de no tener radicación en la Provincia de Santa Fe.

Solicita se declare la inconstitucionalidad: i) del decreto 2707/2012, en cuanto fijó alícuotas diferenciales fundadas únicamente en la radicación del contribuyente; ii) del artículo 9° de la ley local 13.286 (t.o. 1997 según decreto 2349/97 y sus modificatorias), en cuanto incorporó como tercer párrafo al artículo 6° de la ley impositiva 3650 la autorización al Poder Ejecutivo provincial para elevar la alícuota básica del impuesto sobre los

ingresos brutos hasta en un 30 % cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia; y iii) de toda otra norma complementaria a las citadas.

Explica que es una firma de servicios profesionales de auditoría, consultoría, impuestos y finanzas corporativas y que, en tal condición, se encuentra de alta en el Convenio Multilateral como contribuyente en las 24 jurisdicciones del país y tributa el impuesto sobre los ingresos brutos por los ingresos que obtiene como consecuencia del desarrollo de la actividad n° 741201: "Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal".

Indica que, en el marco del expediente administrativo n° 13301 -0271812-7, la Administración Provincial de Impuestos practicó diversos ajustes mediante la resolución 28-6/2017, entre los cuales incluyó la aplicación de alícuotas diferenciales en relación con los períodos fiscales de octubre de 2012 a diciembre de 2015. Agrega que tal acto fue confirmado posteriormente mediante la resolución 11-6/2018, en la que se intimó a pagar la deuda fiscal exigida bajo apercibimiento de confeccionarse el título ejecutivo respectivo, y que contra tal decisión interpuso recurso de reconsideración (cfr. copias aportadas a fs. 6/9, 48/51 y 53/89).

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Se explaya en cuanto a los fundamentos de la acción intentada. En ese contexto, aduce que la pretensión provincial constituye la consagración de una aduana interior, interfiere en el comercio interjurisdiccional y comporta una

discriminación irrazonable, lo cual desconoce lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 75 —inc. 13— y 126 de la Constitución Nacional, y resulta contrario a la jurisprudencia del Tribunal que cita en apoyo de su postura.

II) A fs. 119 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 121/122 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada, por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a "Deloitte & Co S.A." las diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos —únicamente las pretendidas con fundamento en el lugar de radicación de la empresa contribuyente y hasta el período fiscal diciembre de 2015— que se desprenden de la resolución 28 -6/2017, ratificada por la resolución 11-6/18, emitida el 27 de septiembre de 2018 por la Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio dé la sociedad y de sus directores; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 144/154 la Provincia de Santa Fe contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, en relación al fondo de la cuestión alega que la actora solo postula genéricamente una discriminación, sin discernir de qué modo se concretaría en un "detrimento económico sustancial y relevante". Luego aduce que la alícuota cuestionada no es exagerada y que produce una restricción en la circulación tan razonable como otras (peajes, tasas, normas de salubridad).

Considera que la creación de una alícuota diferenciada no constituye una barrera infranqueable, física o económica. Asevera que la disposición legal cuestionada es una norma razonable orientada al desarrollo y promoción de la producción y el trabajo en la provincia que no implica un desafío al sistema económico y rentístico constitucional y es perfectamente compatible con el artículo 125 de la Constitución Nacional, en su primer y segundo párrafo. Refiere que la manera en que la provincia demandada ha ejercido su potestad tributaria, en modo alguno colisiona con la cláusula de comercio. En este contexto, dice, las normas fiscales impugnadas (artículo 6°, párrafo tercero, de la ley impositiva anual y el decreto 2707/2012) no pueden ser tildadas de "discriminatorias".

Expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos de la acción declarativa.

IV) A fs. 163 se celebró la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a fs. 180 se recibieron las copias certificadas del expediente administrativo n° 13301-0271812-7. Posteriormente, las partes presentan sus alegatos (fs. 185/187 y 188/190).

V) A fs. 193 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda. Por último, a fs. 194, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 121/122, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de normas locales, el artículo 6°, tercer párrafo, de la ley 3650 —incorporado por el artículo 9° de la ley 13.286— y el artículo 1° del decreto 2707/2012, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa (ver las resoluciones n° 28-6/2017 y n° 11-6/2018 de la Administración Provincial de Impuestos, obrantes a fs. 836/838 y 1171/1174 del expediente administrativo n° 13301-0271812-7, cuyas copias certificadas se agregaron a fs. 180) se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31

de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que en su mérito, en el caso concreto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al gravar con la alícuota del 4,5 % la actividad ya referida de la actora, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, incisos 13 y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos o servicios foráneos, en beneficio de los manufacturados o prestados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Deloitte & Co S.A. contra la Provincia de Santa Fe. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 6°, tercer párrafo, de la ley 3650 —incorporado por el artículo 9° de la ley 13.286— y el artículo 1° del decreto 2707/2012,

todos de dicha provincia, en cuanto establecían un régimen de alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos en razón del lugar de su radicación de la firma, así como la de la pretensión fiscal plasmada en el expediente administrativo n° 13301-0271812-7 de la Administración Provincial de Impuestos, exclusivamente en cuanto atañe a la cuestión que fue materia de discusión en esta causa. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Deloitte & Co S.A.**, representada por el **Dr. Bernardo Trueba** y la **Dra. Cynthia Paula Calligaro.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe,** representada por el **Dr. Rubén F. Boni,** con el patrocinio letrado del **Fiscal de Estado Dr. Rubén L. Weder;** representada, además, por el **Dr. Diego López Olaciregui.**